

CONSTANCIA. 31 de enero de 2023. Se informa a la señora Juez que la parte actora contaba con le término trascurrido entre el 11 y el 17 de enero de 2022 para subsanar la demanda; allego escrito el 11 de enero pasado.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado:	155723184001840012022-00381-00
Demandante:	LEOBAN PERMENIDES PALACIO ZAPAT representante legal de la menor MAPA
Demandado:	LINAMARCELALINA MARCELA ARISTIZABAL AGUDELO
Auto Interlocutorio N°	93

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene entre otros como causal de inadmisión de la demanda la siguiente “Con el escrito de la demanda se mencionan determinadas personas como parientes cercanos de la menor, pero tal disposición no atiende lo reglado en el inciso12 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, pues no se especifica que tipo de parentesco poseen con la menor; por tanto, se requiere a la parte actora para que informe el nombre completo y datos de contacto (dirección física y electrónica, en el evento de poseer) delos parientes por vía materna y por vía paterna (ascendientes-abuelos)con el objeto de ser citados y oídos”; al respecto, se considera:

El articulo 395 del C.G.P dispone: “ Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de **los parientes** que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código...”;

Y en consonancia con el mismo se tiene lo reglado en el articuloartículo 61 del C.G.PCódigo Civil:

- “En los casos en que la ley dispone que se oiga a **los parientes** de una persona, se entenderá que debe oírse a **las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:**
1. Los descendientes legítimos.
 2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 10, 20 y 30.
 5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 10, 20, 30 y 40.
 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.

7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos”.

Y las personas señaladas (el señor Herrera¹ es hermano de la compañera permanente del padre de la menor y el señor Johan Sebastian Herrera es amigo de la familia materna y paterna de la menor) en el escrito de subsanación no corresponde a las anteriormente indicadas en el artículo transcrito.

Adicional a ello, se constata a las personas relacionadas como testigos y las mismas tampoco ostentan las calidades requeridas para ser citadas; por tanto, la demanda no fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma lo procedente es dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazarla, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la demandante, ya que fueron presentados de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de regulación de visitasprivación de la patria potestad impetrada por **CHARLES BASTOS RUIZ** contra **LEDYS MARIA GUZMAN LONDOÑO** en representación**LEOBAN PERMENIDES PALACIO ZAPATA** representante legal de la menor E.D.B.G.**MAPA** contra **LINA MARCELA ARISTIZABAL AGUDELO** por lo dicho en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos al demandante, ya que fueron presentados de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en OneDrive, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

¹ SEBASTIÁN HERRERA TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No 18 del 1 de febrero de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Alexandra Leon Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3af45a523770cbac7d0322b6296d289eb762e8b604e96dbfdbf345afe2203**

Documento generado en 31/01/2023 06:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>